

SEGURO DE ACCIDENTES Y ASISTENCIA MEDICA EN LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

Todo Centro de Formación Profesional implica, por parte del alumno, cierta iniciación en la vida industrial. De aquí surge la doble posibilidad de plantear el problema del seguro de accidentes y asistencia médica del alumno de Formación Profesional dentro de la Ley de accidentes del trabajo o bien dentro del llamado Seguro Escolar. Expondré esta doble posibilidad en la legislación española; la compararé con algunas legislaciones extranjeras y deduciré algunas orientaciones prácticas.

I.—LAS ESCUELAS DE F. P. EN LA NUEVA LEY DE ACCIDENTES.

En el Reglamento redactado para la aplicación de la nueva legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto del 22 de junio de 1956, en el artículo noveno, párrafo cuarto, leemos:

«También tendrán la condición de trabajador los aprendices y los alumnos del Frente de Juventudes y Escuelas de Formación Profesional...»

Este párrafo es significativo. La anterior legislación sobre accidentes en la industria (Reglamento del 31 de enero de 1933) reputaba como trabajadores a los aprendices, sin mencionar para nada a los alumnos de los Centros de Formación Profesional.

Este cambio de orientación trasluce una base teórica totalmente distinta. La anterior ley de accidentes está cimentada en la teoría del *riesgo profesional*, teoría que a su vez inspiraba la doctrina laboral del Tribunal Supremo; la nueva legislación se fundamenta en una concepción más amplia y moderna del que llamaríamos *riesgo social*.

Según la primera teoría, toda empresa debe valuar y prever económicamente la posibilidad de accidentes de quienes benefician con su trabajo a

esa misma empresa, de modo semejante a como se prevén los deterioros de las máquinas o las pérdidas de materias primas. La prevención de accidentes es un gasto más de la normal producción. Esencialmente se trata aquí de una responsabilidad objetiva, y no de culpa.

La teoría del riesgo social completa y ofrece unos fundamentos más amplios al riesgo profesional. Sobre la sociedad pesa la responsabilidad de prever y proteger al accidentado, que presta con su trabajo un servicio al bien común. Y la empresa, precisamente por la representación que la sociedad le otorga al reconocer su función directiva en la producción, debe responder del riesgo que sufran sus empleados.

Esta teoría del riesgo social explica la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo a las Escuelas de Formación Profesional. Su razón de ser no se justifica por fines económicos, sino por la representación otorgada por la sociedad a las Escuelas de Formación Profesional y por el reconocimiento implícito del servicio prestado a la nación por la juventud que se capacita técnicamente con una formación teórica y práctica.

Lógicamente el Estado, como representante de la sociedad, debe también intervenir allí donde la empresa o, en nuestro caso, las Escuelas de Formación Profesional resulten incapaces de cumplir con su responsabilidad sobre protección de accidentes. Intervención estatal que variará desde el «mero suplir» hasta el completar o subsidiar la acción de los particulares.

El Reglamento de la nueva Ley de Accidentes no especifica más sobre el seguro de accidentes en los Centros de Formación Profesional. No obstante, recordaré algunos artículos sugestivos que se prestan a interesantes comentarios por los conocedores de las condiciones de trabajo en los Centros de Formación Profesional:

Art. 1.º «El Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo cubrirá los riesgos de incapacidad permanente y muerte; las lesiones definitivas que no constituyen incapacidad: la incapacidad temporal y la asistencia sanitaria, con las excepciones en cuanto a estas dos últimas establecidas en este Reglamento.

Todo trabajador comprendido en el mismo se considerará de derecho asegurado contra los riesgos citados en el párrafo anterior, aunque, con infracción de la Ley, no lo estuviera su patrono.

En este último caso, si el patrono no cumple las obligaciones que en tal situación le corresponden, y sin perjuicio de las sanciones oportunas, será sustituido por el Fondo de Garantía que administra la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que se resarcirá a su costa.»

Art. 3.º, párrafo 4.º «La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.»

Art. 14, párrafo 1.º «Los patronos comprendidos en este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus trabajadores y vienen obligados a cumplir todas las disposiciones generales y especiales sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo.»

Art. 15. «Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento

de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo contenidas en las disposiciones vigentes.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensan al patrono de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.»

Sobran comentarios; según la actual legislación de accidentes pesan grandes responsabilidades sobre el patrono, sobre la «persona jurídica, propietaria o titular de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste»; en nuestro caso, sobre las Escuelas de Formación Profesional.

Para el cómputo de las obligaciones establecidas en el Reglamento, en el artículo 58 hallamos estas normas:

«En los contratos de aprendizaje en que no estuviera determinado el salario exigible se computará el de 5 pesetas diarias o 150 mensuales.

En todo caso el salario mínimo asegurable será el de 5 pesetas diarias o 150 mensuales.»

Estas normas son claras cuando existe un contrato de trabajo, el contrato de aprendizaje, pero ¿qué manda la ley cuando falta ese contrato?

Según la ley del 20 de julio de 1955, relativa a la Formación Profesional Industrial, se establecen los siguientes sistemas: a) Escolaridad plena; b) Formación mixta. y c) Formación complementaria..

«La escolaridad plena suministra al aprendiz o al oficial la totalidad de aquellas enseñanza, y se desenvuelve íntegramente en la Escuela y en sus talleres y laboratorios anexos...»

«La formación mixta es la que se efectúa de manera que dichos productores rindan, en las empresas a que pertenezcan, una jornada laboral no superior a treinta y cuatro horas semanales y puedan dedicar al Centro docente o a los cursos libres en que se hallen matriculados el resto de las horas que completen su jornada semanal.

«La formación complementaria es aquella en que el oficial o el maestro industrial, sujetos al contrato de trabajo normal con la empresa, puedan cumplir plenamente sus obligaciones laborales con ésta y asistir a la Escuela o al curso libre correspondiente para recibir las enseñanzas que les permitan alcanzar los conocimientos propios del certificado de aptitud profesional a que aspiren...»

«Los contratos de aprendizaje especificarán cuál de los tipos de formación (escolaridad plena o formación mixta) es el que la empresa adopta para cumplir su obligación respecto al aprendiz...» (Art. 351).

En todos estos casos, el seguro de accidentes está resuelto, o debe estarlo con la adscripción a una determinada empresa, por el contrato de aprendizaje o de trabajo normal. En el caso de que los alumnos acudan a un Centro de Formación Profesional, sin previo contrato con una empresa, queda planteado el problema con toda crudeza, a no ser que el Centro establezca la oportuna póliza con la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, o con alguna Entidad Aseguradora. Podría suponerse una retribución sobre los mínimos legales o de la especialidad profesional de que se trate, pero la efectividad de tal suposición es bastante difícil. Estudiemos, ahora, otra posible solución en el Seguro Escolar.

II.—EL SEGURO ESCOLAR Y LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INDUSTRIAL.

El Seguro Escolar, como claramente lo expresa la introducción de la Ley del 17 de julio de 1953, «responde a la progresiva revisión y expansión del concepto, ámbito y fines de la seguridad social, que no debe limitarse exclusivamente a las capas más débiles de la población, sino a todas aquellas en las que verdaderamente surja una necesidad social, en relación con una función importante para el bien común. Y si primordialmente es este el caso de los productores económicos, no lo es menos en el de los estudiantes».

El Seguro Escolar obligatorio se establece «con la finalidad de ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a sus más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles» (Artículo 1.º). El Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar («B. O. del Estado», 28 de agosto de 1953) precisa más las prestaciones del Seguro Escolar. En el Art. 5.º se dice: «Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar». Y en el artículo 11: «Se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viaje de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de Enseñanza...»

Creemos que este criterio de accidente a los efectos del Seguro Escolar puede comprender plenamente las lesiones sufridas en las prácticas de taller por los alumnos de Formación Profesional, actividades necesarias e importantes para el bien común. La posibilidad de ser doblemente beneficiarios del Seguro Escolar, y, como trabajadores, del Régimen general de Seguridad Social está previsto en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar: «En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen general de Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere» (Art. 9.º).

Técnicamente, la Mutualidad del Seguro Escolar, administrada por el Instituto Nacional de Previsión, podrá aprovecharse de los demás organismos gestores de los seguros sociales mediante oportunos convenios. Por ejemplo, «con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, a los efectos que se señalen, de la asistencia médica a los estudiantes víctimas de accidentes» (Art. 38).

En una primera fase, el Seguro Escolar se ha aplicado a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores, limitándose, por ahora, sólo al seguro de accidentes y de infortunio familiar. Posteriormente, se ha ampliado su campo de aplicación a los estudiantes de Grado Medio de las Enseñanzas Técnicas (Decreto de 14 de septiembre de 1956) y a los alumnos del Curso Selectivo (Orden de 1.º de junio de 1960). Sin embargo en la misma Ley del 17 de julio de 1953, «se auto-

riza al Gobierno para extender, mediante Decreto, el seguro a los demás grados de enseñanza» (Art. 2.º).

El profesor Hernáinz Márquez, desde hace tiempo, viene propugnando la conveniencia de que desapareciese el Seguro de Accidentes, con carácter general, para englobarlo en el de Enfermedad, ya que no hay ninguna dificultad teórica para ello, y las prácticas son bien soslayables. De ello resultaría una gran economía y una mayor eficacia. En este sentido se orientan también las recomendaciones formuladas por la Comisión de Estudio de Seguridad Social, en el Consejo Social de la Organización Sindical española, celebrado en Madrid el año pasado:

«Es preciso también que la estructura del Seguro Social se configure con un criterio de unidad, que permita una compensación nacional de la totalidad de riesgos, sin perjuicio de que la gestión se descentralice mediante instituciones con personalidad propia...»

«Por economía, eficacia y sencillez, los Seguros Sociales deben estructurarse como prestaciones distintas de un solo Seguro Social.»

Si estas recomendaciones se traducen, algún día, en realidad, cabe pensar en incluir definitivamente a los alumnos de Formación Profesional dentro del Seguro Escolar, con todas las consecuencias sociales de alto interés, que ello llevaría consigo. Todo esto supone un cambio radical de mentalidad. Supone la supresión de un camuflado concepto de castas; supone equiparar fundamentalmente a todos los estudiantes, universitarios, de enseñanza media o de formación profesional; sin que esto estorbe la armónica diversidad, propia de toda sociedad debidamente libre.

Además, respecto a la financiación, según el Art. 11 de la Ley del Seguro Escolar, las «cargas (de este seguro) serán cubiertas en un 50 por 100 por el Ministerio de Educación Nacional con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y en el otro 50 por 100 con las cuotas de los asegurados»...

Así, la sociedad, beneficiaria de este Seguro Escolar, contribuye a través del Estado a su financiación.

III.—EL SEGURO DE ACCIDENTES EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS.

En general, podemos afirmar que en los países más avanzados industrialmente, el Estado o las empresas particulares aportan recursos considerables a la seguridad social del alumno en formación profesional.

En Inglaterra, en estos últimos años, el Beveridge Report ha introducido reformas de honda trascendencia, clasificando entre los asegurados, exceptuados del pago de cuotas, a los estudiantes, menores de 18 años y a los trabajadores que ganen menos de 104 libras al año (National Insurance Act de 1946). Todo dentro de un sistema de Seguro Social unificado y con aportación de la Hacienda pública y de los particulares en su financiación.

En Alemania, particularmente —aunque es un sistema común a los países más industrializados— el alumno se forma directamente en las grandes factorías, en talleres especiales donde no se trabaje en serie. El aprendiz acude

obligatoriamente a las Escuelas de Formación, donde se cursan los planes de estudios señalados por el Estado. En este sistema de escolaridad mixta, las empresas salen responsables del seguro de accidentes de sus aprendices.

En Francia, donde los sistemas de formación profesional son muy variados, hallamos unas normas impuestas a las Escuelas Técnicas, concernientes a los accidentes del trabajo. «L'Arrête du 7 Janvier 1959», que tiene en cuenta lo legislado anteriormente, señala lo siguiente:

- 1.º Todas las Escuelas Técnicas cotizarán sobre las mismas bases.
- 2.º Se considerarán como sueldos-base los sueldos mínimos de la categoría o empleo que se tuviera a la salida de la Escuela.
- 3.º La tasa de cotización será la décima parte de la tasa normal de cotización por Accidentes del Trabajo; actualmente, la tasa normal es del 1,1 por 100 del salario; la del alumno de formación profesional, del 0,11 por 100.

Aparte de esta ventajosa tasa de cotización, importantes empresas respaldan a numerosas Escuelas Técnicas francesas, a quienes también confían trabajos de fabricación.

He propuesto estos ejemplos no para dejarnos sugestionar con un mimetismo infantil, sino para comprender la posible evolución que pueda alterar nuestros Centros de Formación Profesional en diversos aspectos, concretamente, en el régimen de seguridad social. El Estado y las empresas deben prestar su colaboración plena con los Centros de Formación Profesional, máxime si tenemos en cuenta la gratuidad de enseñanza en dichos centros. En el extranjero, por el contrario, en las Escuelas Técnicas privadas se suele cobrar una mensualidad. En Francia, por ejemplo, y hablo de una Escuela, asegurada en su gestión administrativa por una «Asociación para el Desarrollo del Aprendizaje de la Metalurgia y de Industrias Conexas», los alumnos de familias modestas, pagan la mínima mensualidad de 2.000 francos.

CONCLUSIÓN: ALGUNAS ORIENTACIONES PRÁCTICAS.

Concluiré trazando algunas directrices prácticas:

1.ª No basta con la afiliación al Seguro de Enfermedad, de tan extenso campo de aplicación en nuestra legislación. Sólo la posibilidad de que la asistencia médica y farmacéutica no sea rápidamente prestada, con perjuicio para el obrero, ha motivado el refuerzo de tal derecho, por Orden de 31 de marzo de 1952, que facilita al obrero el poder acudir a la entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad en que se hallase afiliado, reclamando la debida asistencia. Como tal tipo de asistencia se sale de lo normal, dicha entidad colaboradora habrá de requerir al empresario o entidad aseguradora de accidentes, a que se le reintegren los gastos incrementados en un diez por ciento, en concepto de demora.

2.ª Creemos preferible la integración de las Escuelas de Formación Profesional dentro del Seguro Escolar, tanto por motivos prácticos como teóricos. Con esta integración se facilitaría la asistencia médica total del alumno, pues el Seguro Escolar, plenamente implantado, contaría con las prestaciones del Seguro de Enfermedad y de Accidentes; el de Enfermedad

beneficiaría especialmente a los alumnos internos, tan frecuentes en nuestros Centros de Formación Profesional.

En caso de realizar esa integración, se ampliarían las prestaciones por accidente del Seguro Escolar hasta conseguir una compensación económica a los familiares del accidentado, análoga a la ofrecida por el Seguro de Accidentes.

Esta solución del Seguro Escolar nos parece más concorde con la relación establecida entre el alumno y la Escuela de Formación Profesional. Cuando en esta relación no existe un contrato de trabajo, parece poco lógico el suponerlo en la cotización del seguro.

3.^a Mientras no se implante el Seguro Escolar, según la actual legislación de accidentes, permanece la obligación de asegurar a los alumnos de Escuelas de Formación Profesional, declarándose «nula y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento y todo pacto, convenio o contrato contrarios a ellas, cualquiera que fuera la época y la forma en que se realicen» (Art. 51).

4.^a Se puede reducir la prima del seguro, si éste sólo queda limitado a cubrir los riesgos de incapacidad permanente o muerte. Para ello se necesita que el Ministerio de Trabajo autorice a las entidades patronales, o Escuelas de Formación Profesional, «que lo soliciten, con un número de trabajadores fijos asegurados superior a doscientos cincuenta, a asumir directamente el riesgo de incapacidad temporal y de asistencia médico-farmacéutica de su personal, siempre que demuestre disponer de instalaciones sanitarias propias suficientemente eficaces para ello...» (Art. 79 del Reglamento para la aplicación de la nueva Ley de Accidentes).

5.^a En los convenios de formación profesional entre empresas y Escuelas Profesionales conviene incluir explícitamente la financiación de los gastos del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Donde esto no resulte posible, deseamos —dada la gratuidad de nuestra enseñanza profesional— una ayuda estatal, junto con la anhelada reforma de nuestro actual sistema de seguros, demasiado costosos.

6.^a Urge la redacción de un Reglamento para los Centros de Formación Profesional, que concrete las obligaciones relativas a la prevención de accidentes, asistencia médica y farmacéutica, visita médica anual, al menos, de todos los alumnos, etc. Este Reglamento tendría en cuenta, para el uso de la diversa maquinaria, la peligrosidad de esta primera etapa de formación profesional, que es el aprendizaje. También, por su carácter peculiar estudiaría un sistema especial de revisiones de incapacidades y de rehabilitación para el trabajo, ya que el joven, accidentado en período de formación, pierde la retribución diaria, si la había, y la posibilidad de desarrollar determinadas habilidades; pero mantiene la esperanza de llegar a desenvolver otras facultades manuales o mentales compatibles con la lesión sufrida.

7.^a Finalmente, además de este Reglamento, general para todas las Escuelas Profesionales, debería exigirse a cada Escuela que en su respectivo Reglamento de Régimen interior consignase las disposiciones necesarias acerca

de las medidas de seguridad, higiene y sanidad. Este Reglamento de Régimen Interior equiparable al análogo, obligatoriamente establecido en las empresas industriales o mercantiles que ocupan más de cincuenta obreros, se sometería en lo concerniente a las medidas de seguridad e higiene a la Dirección General de Trabajo, a través de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

RAFAEL CARBONELL DE MASY, S. J.
Profesor de Derecho Social en el I. C. E. T.
Málaga.